



Señor Juez, le informo que se allega despacho comisorio proveniente del Juzgado doce (12) Civil del Circuito de Barranquilla, atendiendo que el Juzgado Primero Promiscuo Oral Municipal de Sabanalarga se declaró incompetente, por estar ubicado el predio en jurisdicción de Usiacurí.
Usiacurí, junio 3 de 2022.

Secretario.

FRANKLIN LUJÁN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE USIACURÍ, JUNIO TRES (3) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION INTERNA USIACURI: 2022-00027
PROCESO: DESPACHO COMISORIO- DENTRO DE EJECUTIVO MIXTO
COMITENTE: JUZGADO 12º CIVIL DEL CTO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
EJECUTADOS: JULIO CESAR POLANÍA MARTINEZ, INVERPOLMAR S.A.S. y PRONTICURIER EXPRESS S.A.S.
EXPEDIENTE DE ORIGEN RADICADO: 08001315301220190028800

ASUNTO:

Procede el juzgado a darle trámite al despacho comisorio No. 006 proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, atendiendo que el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico se declaró incompetente, dentro del radicado interno de ese Juzgado 08001315301220190028800, siendo demandante el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el Nit. 860.002.964-4 y como demandados JULIO CESAR POLANÍA MARTINEZ identificado con C.C. No. 72.149.565, PRONTICURIER EXPRESS S.A.S. identificada con Nit. 802.004.119- e INVERPOLMAR S.A.S. con Nit. 900.130.893-2; en el que se solicita la práctica de una medida de secuestro del cincuenta por ciento (50%) sobre el predio rural, lote hoy HACIENDA ARIZONA, ubicado en jurisdicción de este Municipio de Usiacurí de acuerdo al Certificado que fue remitido por el Despacho que se declaró incompetente, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga bajo Matricula No. 045-9891, con facultades para nombrar y posesionar secuestre.

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 38 del C.G.P., el cual señala:

“...Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deba prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. (...).”

Y en consonancia con la directriz dada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017, en la cual indicó que:

“...Sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía. Por otro lado, el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. La interpretación sistemática de las mencionadas normas permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder pública.(..).”

De lo que deviene como colorario que, como en el caso de sub examine se trata de una diligencia diferente a recepción o la práctica de pruebas, la Ley faculta para comisionar al Alcalde Municipal.

Lo anterior con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Usiacurí,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Auxíliese la Comisión proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, dentro del radicado interno de ese Juzgado 08001315301220190028800, siendo demandante el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el Nit. 860.002.964-4 y como demandados JULIO CESAR POLANÍA MARTINEZ identificado con C.C. No. 72.149.565, PRONTICURRIER EXPRESS S.A.S. con Nit. 802.004.119- e INVERPOLMAR S.A.S. con Nit. 900.130.893-2.

SEGUNDO: Practíquese la diligencia de secuestro ordenada en el despacho Comisorio No 006 del 4 de marzo del año 2022; esto es el secuestro del cincuenta por ciento (50%) sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 045-9891, predio rural, lote hoy HACIENDA ARIZONA, de propiedad proindiviso del demandado JULIO CESAR POLANÍA MARTINEZ.

TERCERO: Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia al señor JOSÉ GERMÁN AHUMADA AHUMADA, a quien le figura como lugar de notificación la calle 59 No. 21B-90 Barrio los Andes de la ciudad de Barranquilla, Tel 3464798 y Celular 310-7268210, con la facultad de relevar al designado en caso de ser necesario.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia se subcomisiona al Alcalde Municipal de Usiacurí-Atlántico, por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RONALD SMITH CASTILLO GIL
Juez

Firmado Por:

Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1950fb5aef85be115983a1d51f4788d4b788f2f615ef061566950d1033c5b10**

Documento generado en 03/06/2022 10:14:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**